

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los dema pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador, respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta del dia 6 del actual se halla inserta la circular siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Próximas las elecciones de Diputados á Cortes; creo conveniente recordar á V. S. el criterio del Gobierno en tan importante asunto. No tiene el Ministro que suscribe por el mejor de los gobernadores al que procure el triunfo á mas candidatos adictos á su causa, sino al que sepa conservarse mas neutral en medio de la contienda de todos los partidos. El que mas respete la ley, el que mejor garantice el derecho de todos los candidatos y la libertad de todos los electores, ese será el que se muestre mas merecedor de gobernar una provincia. No ha venido la República para perpetuar abusos, sino para corregirlos y extirparlos; y no secundaria, por cierto, las miras del Poder Ejecutivo el que inspirándose en la conducta de Autoridades de otros tiempos ejerciese la menor violencia ó la menor coaccion para sacar vencedores ni aun á los mas leales amigos del Gobierno. Lejos de apelar á tales medios, debe V. S. impedir á todo trance que los empleen sus agentes y los representantes, ya de los Municipios, ya de la provincia.

Cuando no nos impusieran esta conducta la severidad de nuestros

principios y las promesas que en la oposicion tenemos hechas, no olvide V. S. que nos la exigirian las circunstancias y nuestra propia conveniencia. Amenazan muchos candidatos con un injustificado retraimiento, pretextando temores, ya de presion por parte de las Autoridades sobre los electores, ya de falta de seguridad en los ciudadanos para la libre emision de sus sufragios. Es preciso demostrar, no con palabras, sino con hechos, que ese temor es infundado, y ha sido muy distinto el móvil que han tenido para retirarse de la lucha. Deje V. S. libre campo á los candidatos de oposicion para que convoquen y reunan sus huestes y las lleven tranquilamente á los comicios; y si alguien tratase de emplear contra ellos ó sus electores la fuerza, no vacile V. S. en castigarle con mano firme, tomando las necesarias precauciones para evitarlo donde quiera que asomase el menor peligro de tumultos ó de violencias. Nunca deberá V. S. velar mas por el orden público que mientras estén abiertos los comicios. Debe V. S. esforzarse por que los candidatos vencidos no puedan nunca atribuir su derrota mas que á su falta de influencia en los distritos y al desprestigio en que hayan caido sus ideas.

El Gobierno desea que las futuras Cortes sean el reflejo de la opinion del país. Lejos de temer en ellas la oposicion, la desea, porque sabe que solo del choque de las ideas brota la luz, y sola por la discusion pueden depurarse los principios en que ha de descansar la organizacion

de la República. Los problemas que se van á examinar, unos politicos, otros económicos, son de gran trascendencia y resolucion difícil. Solo puestas en frente unas de otras, contrapuestas teorías y encontrados pareceres, cabrá estimarlos bajo todos sus aspectos y darles la solucion mas acertada.

La corriente de las nuevas ideas es, por otra parte, grande é incontrastable: las oposiciones, por mucha que sea su libertad y por heroicos que sean sus esfuerzos, han de quedar en notable minoría y ser arrolladas en los futuros debates. La República es ya en España un hecho consumado; y atendida la historia de las evoluciones por que van pasando las ideas, no es dudoso que recibirá al fin la forma que mas se acomode á nuestras antiguas tradiciones, á la manera ob como están constituidas nuestras provincias, á las prescripciones de la ciencia y al natural desenvolvimiento del principio de la autonomía humana solemnemente proclamado y sancionado por la revolucion de Setiembre.

La conveniencia, la lealtad, la razon exigen por lo tanto de nosotros la conducta electoral que antes se ha trazado. V. S., digno representante del Gobierno en esa provincia, la seguirá sin duda escrupulosamente si oye, á la vez que los mandatos del Ministro que suscribe, los de su propia conciencia.

Madrid 5 de Mayo de 1873.

F. Pi y Margall.

Señor.....

Lo que he dispuesto publi-

car por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Segovia 7 de Mayo de 1873.

El Gobernador,

Ambrosio Gimeno.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

Próximo á verificarse el mas solemne y trascendental acontecimiento que puede ofrecer la vida normal de los Estados libres, el Ministro de Gracia y Justicia cree de su deber dirigirse á los Jueces y Promotores fiscales, no tanto para excitar su celo, que mal cabe suponer en ellos tibio sin mengua de su dignidad, cuanto para exponer algunas consideraciones imperiosamente exigidas por la gravedad del momento presente, de cuya solucion pende sin duda, no ya el porvenir inmediato, pero hasta el honor de nuestra patria.

Que el Gobierno de la República á fuer de leal y honrado ha de abstenerse de intervenir en la contienda electoral á que por deber hoy mas que nunca están obligadas á acudir todas las parcialidades politicas, sometiéndose al fallo inapelable de la nacion; que ha de amparar el derecho de todos con la decision y firmeza á que su autoridad le obliga, como imparcial y severo juez del campo que el voto de libres ciudadanos disputa con la fuerza de las ideas; que ha de reprimir enérgicamente cuantas demasias osara cometer la pasion

sin tolerar indignas excepciones; que para ello fia en el concurso de las autoridades judiciales, en su imparcialidad, en su patriotismo, en su amor al bien público, en el anhelo propio de todo hombre bien nacido por serenar el ánimo intranquilo de sus conciudadanos; que en el cumplimiento de su inflexible deber no ha de faltar un instante al poder judicial el eficaz inmediato auxilio del Ejecutivo, son, en verdad, absolutos supuestos para la vida de la gobernación del Estado, que á no mediar una tradición dolorosamente continuada y favorecida por el miedo, el desaliento, la indiferencia, el egoísmo, el servilismo, la venalidad, todas las formas, en suma que reviste la corrupción del espíritu público, fuera ocioso como bochornoso es hoy recordarlos. Y ojalá no se contara entre estos graves males, mayor aun por ser acaso la raíz de todos, el torpe sentido con que el sufragio se entiende y practica. Si en el régimen doctrinario, bajo la absorción del principio monárquico, podía ser estimado como un privilegio y ejercitado como un derecho potestativo y egoísta de los individuos privilegiados, en una organización democrática el sufragio es tanto, y aun antes que un derecho, un deber; pues que en representación del pueblo y para servir á los totales intereses de la sociedad, y para consagrar bajo ellos la plenitud y la inviolabilidad de la persona humana se reconoce y afirma, no pudiendo por consecuencia renunciarlo, porque no se renuncian los deberes, ni pervertirlo sin cometer una infracción por lo trascendental gravísima, que hoy la opinión condena, y que el progreso de la conciencia jurídica castigará mañana con una sanción positiva.

Importa que todos los poderes públicos como los ciudadanos, tengan presente tan sagradas obligaciones; y no olvidemos que haría mas importa su riguroso cumplimiento. Y si es verdad que no pueden en breve plazo los gobiernos cambiar las condiciones morales de los pueblos, ésto igualmente que de ellos pende poner las primeras condiciones para todo progreso y mejora social. Darlas mas y aun antes que ofrecerlas, ha sido la capital atención de este Gobierno en la obra que la Asamblea Nacional con el universal asentimiento del país le encomendara, de presidir á la elección de las Constituyentes que deben organizar la República. El pueblo español se halla hastiado de palabras y desconfía de

promesas: en este, como en tantos otros puntos, solo con rectas obras cabe dar testimonio bastante de rectas intenciones. El ministro que suscribe está de tal modo resuelto á mantener la integridad de sus principios y servir á los deberes de su cargo, que en la inmediata sanción, no ya de los delitos, sino aun de las mas leves faltas de celo que puedan afectar la lealtad y dignidad del sufragio de parte de los funcionarios del poder judicial, solo se detendrá en el límite donde se detiene la ley, usando con el mas extremado rigor cuantos medios esta le ofrece para repararla y evitar una impunidad deshonrosa.

Varios son los aspectos segun las leyes vigentes de la relación que mantiene el poder judicial con el ejercicio del sufragio. Sin entrar á discutir los principios en que las prescripciones legales se fundan, es lo cierto que hacen intervenir á este poder, no solo en la esfera y forma que normalmente le incumbe á fin de reparar toda agresión que atente á objeto de tan grave interés, sino en cuantos trámites del procedimiento electoral ha creído necesario proteger con el imparcial auxilio de aquellos á quienes está confiado restaurar el severo imperio de la ley. Cuando en un pueblo de siglos avanzado á regirse por sí propio, á no desmerecer un punto de su dignidad, á mantener su autoridad activa sobre todos los poderes sin abdicar en ninguno la soberanía del Estado, atento siempre á la gestión de los negocios, guiándola, estimulándola, corrigiéndola en caso necesario; cuando en un pueblo así educado para la vida política, los depositarios del poder son fieles á su ministerio y falsifican la voluntad nacional, la indignación de todas las clases sociales, sin jamás usurpar la acción de la ley, la excita enérgicamente haciendo imposible el inicu menor precio de su sanción. Mas cuando tales abusos se consuman en pueblos desheredados por una intolerancia secular casi de toda participación en la cultura europea y en los progresos de las instituciones políticas, de suerte que los principios del derecho moderno, lejos de infiltrarse gradualmente en su espíritu, en su organización, han tenido que romper en choque violento los torpes diques de un egoísmo todavía mas ciego que perverso; cuando tales crímenes de lesa-nación hallan complicidad en el remordimiento, en el cinismo, en el marasmo de todas las clases y

partidos, aun de los mismos á quienes inmediatamente afecta; cuando así pueden prepararse y cometerse á mansalva, la honradez del poder judicial es el único amparo de la nación ultrajada, y aquellos de sus depositarios que se sientan capaces de poner sobre el cumplimiento de sus deberes su fortuna, su tranquilidad, sus afecciones personales, hasta su vida misma, abandonen un ministerio que cubren de ignominia.

El Gobierno de la República no quiere considerar, porque no quiere dar mas luz sin fruto sobre el espectáculo de nuestras desgracias y miserias, cual ha podido ser en otras ocasiones la conducta de los representantes del poder judicial, y especialmente de los jueces y promotores fiscales: le basta esperar que hoy ha de corresponder en un todo á su elevado ministerio. El comportamiento que singularmente en punto á la proclamación de diputados en las juntas de escrutinio ha podido atribuirse á algunos de ellos, comportamiento inicu y afrentoso, cuando la obediencia al deber traía consigo la animadversión de los Gobiernos, fuera absolutamente inconcebible hoy que su conciencia no ha de sufrir otra presión que la de la ley, en la cual han de buscar á un tiempo su norma y su mejor escudo. Que el Poder Ejecutivo, como solemnemente ha declarado, ponga su honor en procurar el libre ejercicio del sufragio, y vea luego impedidos sus propósitos con mengua de su lealtad por los que debieran cooperar en primer término á ellos, atentado es contra el que ninguna represión podría reputarse demasiado enérgica. Los Jueces y Promotores deben tenerlo así entendido; y el Ministro que suscribe confía no tendrá ocasión alguna en que hacer uso de sus facultades constitucionales para aplicar la condigna sanción á toda servil complicidad en las frecuentes agresiones de nuestros partidos sin excepción alguna; ya que al Gobierno, como tal, no es dado distinguir entre amigos y adversarios, distando todos por igual de la autoridad de la nación, en cuyo servicio aquel exclusivamente se ejerce.

Los Jueces y Promotores con tal urgencia, y con rigor tan inflexible que alejen el temor aun de los ánimos mas prevenidos y apocados, se apartarán sin duda, cual los párrafos cuarto y quinto del art. 7.º de la ley del poder judicial se lo prescribe, y antes su dignidad que la ley misma, de la contienda que libran entre sí

las parcialidades militantes, rechazando y persiguiendo criminalmente las torpes sugerencias con que osara la usual corrupción lesionar la sagrada independencia de su ministerio: procurarán inquirir y reprimir instantáneamente cuantos delitos y faltas atenten á la pureza del voto nacional, vengan de donde vinieren, así de agentes mal aconsejados é indignos de la representación del Gobierno, por alta que sea su categoría, como de una presión turbulenta y partidaria, que fuera mengua consentir ni dejar impune una vez intentada siquiera: procederán en todo con estrecha sujeción á la ley, y sin otros respetos ni miramientos que los en ella terminantemente prescritos; y de esta suerte, consumada bajo su amparo la elección, tampoco habrá motivo, ni aun pretexto, para que en la proclamación de los representantes del país, á su lealtad y honor encomendada, sufra el mas leve menoscabo la autoridad de sus funciones y el respeto debido á sus personas.

Sin que entienda por esta declaración entrar á discutir asuntos ajenos á la competencia del poder judicial, puede en verdad afirmarse que quizás hoy por vez primera van á desempeñar los depositarios de este poder las atribuciones que en amparo del voto electoral les pertenecen, sin otra norma que su deber, ni otro criterio que la ley, ni mas dictado que el de su conciencia. De aquí que la opinión imparcial repite el momento presente como por todo extremo crítico y decisivo para consagrar el destino elevado de este poder en lo venidero. El rigor que al Gobierno de la República impone el severo cumplimiento de su deber le autoriza para que nadie alegue excusa, ni tuerza el sentido de la presente circular, ni vacile en cooperar á sus propósitos, decidido como está á mantenerlos sin contemporización ni flaqueza, impropias siempre de la autoridad del Estado, y funestas en la situación presente. De esperar es que los Jueces y Promotores, comprendiendo que la misión del Poder judicial le coloca, no solo fuera, sino sobre la contienda y hostilidad de los partidos, respondan á ello fielmente, sirviendo con intachable honradez á la justicia y á la patria.

Madrid 5 de Mayo de 1873.

Salmeron.

Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de.....

Vigilancia.

En la tarde del veintuno de Abril último han sido robados los vecinos del pueblo de Cedillo de la Torre D. Nicolás Velasco, Don Tomás Muñoz, D. Lorenzo Olmos y D. Roque Morago, por doce ó catorce hombres, montados y armados, cuyas señas de los ladrones y efectos se espresan á continuación.

En su virtud encargo á todas las autoridades de la provincia procedan á practicar las mas activas diligencias para la busca de los efectos y captura de los ladrones, poniendo unos y otros caso de ser habidos á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Riaza.

Segovia 2 de Mayo de 1873.

El Gobernador,

Ambrosio Gimeno.

Señas de los ladrones.

Montados en caballos buenos y medianos, armados de escopetas, carabinas y pistolas, con boinas blancas y encarnadas como carlistas, llevándola el que hacia de Jefe blanca y con borla plateada; es de edad de 45 años, buena estatura, ancho de espaldas, bastante cara, buen color y se duda si será hoyoso de viruelas. Otro de igual edad, moreno, con patilla canosa y mas delgado, vestian todos pantalón y chaquetas negras y algunos con bombachos, yendo al parecer entre ellos el llamado Vicente y su hijo Aquilino, un hermano de aquel, es cojo, y los hijos de este todos pertenecientes á la familia del gitano llamado del tio Ramon.

Efectos robados.

A D. Nicolás Velasco. = 1000 reales en duros, pesetas, tres centines y de cuatro á cinco monedas de oro de 4 duros.

A D. Tomás Muñoz. = 2061 reales en pesetas, cinco centines, diez duros en oro, una capa azul nueva con bozos de terciopelo negro y contra embozos de seda rotos. Una escopeta de dos cañones rota por la culata y clavada con puntas de París. Una cortina. Un pañuelo de seda grande. Otro mas pequeño. Un caballo negro de seis y media cuartas, de siete á ocho años, patizcalzado, con la silla en uso ordinario y correas en buen estado.

A D. Lorenzo Olmos. = Dos bolsas una de seda con ramos y boca de bronce y otra de piel de gato con 4000 rs. en ellas, en varias clases de moneda. Trece cubiertos de ptata, de ellos doce lisos con las iniciales L. O. D. y el otro de gallones sin iniciales. Un cucharón y un trinchante tambien de plata con las mismas iniciales. Dos salvillas de plata, una grande y otra mas pequeña

con las iniciales L. M. O. Dos bandejas del mismo metal con las iniciales G. R. L. Una petaca de plata labrada. Una capa de paño color café con broches de plata afligranados, embozos de terciopelo morado oscuro, sobrebozos de alpaca como los de la capa. Dos libras de tabaco picadura de Habana. Una funda de almohada donde echaron las alhajas y todo luego en un costal de tortino.

A D. Roque Morago. = 1160 reales en una moneda de diez y seis duros de Fernando VII. Un centin. Una moneda de cuatro duros y el resto en pesetas y en medios duros. Una escopeta de piston y el cañon recortado. De siete á ocho duros al Juez municipal y un revolver á Victoriano Alonso.

Alcaldía de Aillon.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha dividido este distrito y término municipal para las elecciones de Diputados constituyentes que han de tener lugar en los dias 10 y siguientes de Mayo próximo, segun el decreto de la Asamblea Nacional de 30 de Marzo último, en los mismos dos colegios que lo fué para las elecciones municipales y Diputados á Cortes, á saber:

Primer Colegio. — Casas consistoriales.

Comprende la parroquia de Santa María que se compone de la plazuela de su nombre, plaza pública, calle del Azoguejo, del Parral, barrio de San Juan, idem de Media villa, calle Real y de San Miguel.

Segundo Colegio. — Sala Ex-cabildo.

Comprende la parroquia de San Miguel que se compone de las calles de Alfarería, calle Real, plazuela de Tomiño, plazuela de Quintanar, calle del Pozo, de Pellejeros del Azoguejo, de la Carnecería y plazuela del Hospital.

Cuya designacion de Colegios se anuncia al público á los efectos prevenidos en el art. 46 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Aillon 27 de Abril de 1873. — El Alcalde, Juan Arroyo Moreno.

Alcaldía de Ontoria.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 114 de la ley electoral vigente, y á lo que se previene en la ley de 11 de Marzo de este año; este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha señalado para las elecciones de Diputados Constituyentes, que tendrán lugar en los dias 10, 11, 12 y 15 del actual, la Casa Ayuntamiento como único Colegio electoral y Seccion de este pueblo.

Ontoria y Mayo 1.º de 1873. — El Alcalde, Francisco de Avila.

Ayuntamiento Constitucional de Segovia.

Correccion pública. — Año económico de 1.º de Julio de 1873 á fin de Junio de 1874.

Repartimiento de los gastos de la Cárcel pública del partido judicial de esta Capital correspondiente al año económico de 1.º de Julio de 1873 á 30 de Junio de 1874, conforme á lo dispuesto en circular fecha 1.º de Febrero de 1860 inserta en el Boletín oficial de la provincia, núm. 14, por la que se puso en práctica la ley de 26 de Julio de 1849 y Real orden de 13 y 23 de Setiembre del mismo año, y con arreglo al número de vecinos de cada pueblo segun el censo tomado del Boletín oficial de 29 de Marzo de 1853, conforme al cual sale gravado cada vecino con una peseta doce céntimos, trescientas diez y siete centésimas.

PUEBLOS.	Número de vecinos cada uno.	Cuotas que les corresponde Pesetas Céntos.
Abades.....	231	239.45
Adrada de Piron.....	43	48.29
Aldea del Rey.....	216	242.60
Anaya.....	47	52.79
Ane.....	53	59.53
Basardilla.....	69	77.50
Bernuy de Porreros.....	74	83.12
Brieva.....	60	67.39
Caballar.....	94	105.58
Cabañas, Ajejas y Mata de Quintanar.....	54	60.65
Cantimpalos.....	153	171.85
Carbonero de Ahusin.....	105	117.94
Carbonero el Mayor.....	466	523.40
Collado hermoso.....	105	117.94
Cubillo.....	53	59.53
Cuesta.....	118	132.54
Espinar.....	462	518.90
Encinillas.....	52	58.40
Escalona.....	257	288.65
Escobar, Parral, Peñasrubias, Pinillos y Villovela.....	120	134.78
Escarabajosa de Cabezas.....	120	134.78
Espirdo y Tizneros.....	87	97.72
Fuentemilanos.....	55	61.78
Garcillan.....	116	130.29
Higuera.....	44	49.42
Huertos.....	60	67.39
Juarros de Riomoros.....	33	37.06
La Losa y Navas de Riofrio.....	78	87.60
Lastrilla.....	44	49.42
Losana.....	46	51.67
Madrona, Perog. y Torred.º	118	132.54
Martin Miguel.....	98	110.07
Mozoncillo.....	229	257.20
Muñoveros.....	129	144.89
Navas de San Antonio.....	289	324.60
Ontanares.....	53	59.53
Ontoria.....	83	92.10
Ortigosa del Monte.....	49	55.04
Otero de Herreros.....	197	221.26
Otones.....	54	60.65
Palazuelos, San Cristóbal y Tabanera del Monte.....	119	133.66
Pelayos y Tenzuela.....	45	50.54
Revenga.....	90	101.09
Roda.....	76	85.36
Salceda.....	70	78.62
San Ildefonso, Valsain y Alijares.....	650	730.07
Santiuste de Pedraza.....	94	105.58
Santo Domingo de Piron.....	50	56.16
Sauquillo de Cabezas.....	148	166.23
Segovia.....	2233	2.508.11
Sotosalvos.....	110	123.55
Tabanera la Luenga.....	47	52.78
Torrecaballeros.....	97	108.95
Torreiglesias.....	132	148.26
Trescasas.....	68	76.37
Turégano.....	332	372.87
Valdeprados y Guijasalvas.....	44	49.42
Valdevacas y el Guijar.....	117	131.40
Valseca.....	198	222.38
Valverde.....	266	298.78
Veganzones.....	135	151.62
Vegas de Matute.....	171	192.06
Yanguas.....	121	135.90
Zamarramala.....	173	194.30
Zarzuela del Monte.....	285	320.10
Total	10.684	12.000

Segovia 7 de Abril de 1873. — Blas del Castillo. — Florentino Gila. — Pedro Gutierrez. — Casimiro Leonor, Secretario.

Aprobado este expediente en todas sus partes, mediante hallarse formados el presupuesto y repartimiento de gastos carcelarios con la debida legalidad. Segovia 28 de Abril de 1873. — El Gobernador, Gimeno. — Es copia: El Alcalde, Modesto Garcia.

Alcaldía de Navas de Oro.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 114 de la ley electoral vigente, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha señalado para las elecciones de Diputados Constituyentes que tendrán lugar los días 10, 11, 12 y 13 de Mayo próximo venidero, la Casa de Ayuntamiento como único Colegio electoral y seccion de este pueblo. Navas de Oro 28 de Abril de 1873.—El Alcalde, Engenio Aceves.

Alcaldía de Zarzuela del Monte.

Habiendo acordado este Ayuntamiento que este distrito municipal se componga de una sola Seccion y un solo Colegio electoral como lo ha venido siendo hasta aqui, para las elecciones de Diputados á Cortes Constituyentes que han de tener lugar los días 10, 11 12 y 13 del corriente, y señalado para ello la sala de dicho Ayuntamiento, por lo cual se hace público por el presente en cumplimiento del artículo 114 de la ley electoral vigente. Zarzuela del Monte 1.º de Mayo de 1873.—El Alcalde, Valentin Hernanz.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Victoriano Perez Arango y Nágera, Notario Real y público, Escribano en propiedad de esta Ciudad de Segovia y su partido, etc.

Doy fé: Que en pleito civil ordinario, seguido entre partes, de la una D. Mariano Medina, representado por el procurador D. Ignacio de Benito, demandante; y de la otra D. Jose Ortega, su procurador D. Juan Antonio Perez, demandado, ambos vecinos del Real Sitio de San Ildefonso, sobre tercería de dominio á una Cochera embargada en juicio ejecutivo á su convecino Antonino Salcedo, y en cuya rebeldía se han seguido los autos con los estrados del Juzgado; ha recaído la siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á 15 de Abril de 1873; el Sr. D. Francisco Gonzalez Chía, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos seguidos entre partes, de la una D. Mariano Medina y Carreira, vecino de San Ildefonso; y de la otra D. José Ortega y Montero, de igual vecindad, y en su legítima representacion, los procuradores D. Ignacio de Benito y Arango y D. Juan Antonio Perez, sobre tercería de dominio á una cochera embargada en juicio ejecutivo á Antonino Salcedo y Garcia, vecino tambien de San Ildefonso y en cuya rebeldía se han seguido los autos y

Resultando que seguidos autos ejecutivos por D. José Ortega y Montero contra Antonino Salcedo y Garcia, sobre pago de 3000 pesetas, se embargaron á este varias fincas para hacer frente á dichos descubiertos y entre las mencionadas fincas una cochera sita en San Ildefonso lindando con una casa de la propiedad de D. Mariano

Medina adquirida por compra al susodicho Salcedo:

Resultando que por D. Mariano Medina se interpuso tercería de dominio respecto á la indicada cochera, fundando esta accion en que la cochera era de su pertenencia por haberla adquirido del Antonino Salcedo al propio tiempo que le compró la casa con que aquella linda y otra inmediata por Escritura pública otorgada en 26 de Febrero de 1870, ante el Notario de esta ciudad D. Vicente Barragan Fuentetaja:

Resultando que conferido traslado de dicha demanda de tercería al ejecutante D. José Ortega Montero, le contestó oponiéndose á las pretensiones del actor, fundándose en que la cochera embargada no se adquirió por el actor Medina al comprar las dos casas de la propiedad del Antonino Salcedo, puesto que ni de los títulos se desprendia que la cochera fuese parte integrante de las casas, ni la Escritura de compra mencionaba de una manera concreta y precisa que aquella dependencia lindaba con las casas entrase en el contrato de compra-venta indicado entre Salcedo y Medina:

Resultando que fijados definitivamente en los autos escritos de réplica y dúplica los puntos de hecho y de derecho alegados por ambas partes, de comun pelicion se recibieron los autos á prueba, declarando previamente la rebeldía de Antonino Salcedo Garcia por no haberse mostrado parte en esta tercería apesar del traslado que á su tiempo se le confiriera como ejecutado por D. José Ortega Montero:

Resultando que abierto el período de pruebas y practicada la que las partes propusieron, de ella aparece como mas aplicable, directa y determinada al objeto que se controvierte, el juicio pericial y el reconocimiento judicial, así como las declaraciones de los peritos tasadores y medidores de las casas á que se refiere la Escritura de venta presentada por el actor Don Mariano Medina, operacion que se efectuó previamente á la celebracion del contrato entre dicho Medina y Antonino Salcedo:

Considerando que la demanda de tercería de dominio exige la prueba perfecta y acabada de este á favor del que le invoca, y que el demandante por el título escrito en que le funda no ha conseguido esa provanza, toda vez que en el título indicado solo se mencionan precisa y taxativamente dos casas sin que nada en él se refiera ni aun inductivamente á una cochera ó encerradero; pues de expresarse en la Escritura que las casas citadas se enajenaban con todos sus usos, entradas, salidas y servidumbres, semejantes expresiones nunca bajo un recto criterio puede interpretarse que esas circunstancias se dirigieran á la cochera que tiene su denominacion propia, que forma un edificio ó cuerpo aparte, al que tampoco puede concederse la cualidad de adyacion, servidumbre ni entrada, toda vez que no está comprendida en las fincas deslindadas en la Escritura mencionada, que indudable

y directamente tiene marcadas sus adyacencias, usos, servidumbres, entradas y salidas:

Considerando que tampoco por el demandante, en sus pruebas, se ha traído á estos autos los bastantes para justificar legítimamente su accion, pues aun cuando se ha esforzado en probar extremos que mas ó menos directamente creia afectaban á su propósito, todos ellos no pasan de medios probatorios indirectos, pálidos é ineficaces siempre en juicio, cuando en este existe un título escrito adornado de todas las condiciones legales para producir efectos contra tercera persona, título que está presentado por el demandante, quien con sus pruebas posteriores en busca del dominio de la cochera en cuestion, ha tenido que combatir dicho título, apareciendo por tanto en notable contradiccion y surtiendo esas probanzas efectos contraproducentes:

Considerando que los asertos del anterior considerando se justifican por el resultado de las declaraciones de los peritos de mútuo nombramiento de las partes en el juicio pericial que solicitó el demandante; siendo la declaracion de aquellos, la de que evidentemente no está comprendida la cochera en la suma de superficies que expresa la Escritura de compra, por las razones científicas que detallan y que guardan una perfecta armonia con el croquis levantado de los edificios y cochera en cuestion obrante al folio ciento treinta y ocho de autos; así como por lo unánimemente depuesto por los peritos que verificaron la medida de las casas que Medina compró á Salcedo, los cuales consignan que al tender la cinta para sacar la medida de dichas dos casas preguntaron á Medina si entraba la cochera ó encerradero, contestándoles que no, pues aun cuando con el tiempo seria suya en aquella ocasion no lo era, por lo que solo midieron las dos casas que menciona la Escritura en que el actor funda la tercería de dominio;

Considerando que por el literal tenor y contesto de los documentos presentados en prueba por el demandado, se confirma el contenido de la Escritura de compra en cuanto que el dominio en la cochera ó encerradero no pasó á Medina, porque ni así se expresó, ni en el silencio de este extremo tan importante puede inducirse aquel, ni en la época de la venta de las dos casas, Salcedo, que fué el vendedor, tenia espedita en absoluto la propiedad del terreno de la cochera, puesto que ese dominio que le estaba concedido por el Patrimonio de la Corona era exclusivamente el útil y este tampoco se enagenó como de dichos documentos aparece, sin que en contrario de ellos por el demandante se hayan aducido otros que enerven la eficacia legal de aquellos ni con relacion á fecha anterior á la Escritura ni posterior á ella hasta mil ochocientos setenta inclusive, con todo lo cual se afirman y corroboran las probanzas del demandado:

Considerando que los demás parti-

culares intentados utilizar por la demanda en demostracion del dominio de Medina á la cochera ó encerradero, sobre no estar debidamente probados, solo aun habiéndose justificado podrían servir para demostrar actos de servidumbre entre las casas del mencionado Medina y la precitada cochera en que se atribuye dominio, por haber ejercido tambien ciertos actos que no justificados como legales únicamente designan á aquellos por abusivos, y el abuso no concede ni otorga nunca dominio ni título alguno confirmatorio de derecho:

Fallo: Que debo declarar como declarado no haber lugar á la demanda de tercería de dominio propuesta por don Mariano Medina Carreira sobre la cochera ó encerradero embargada en juicio ejecutivo por D. José Ortega Montero á Antonino Salcedo, absolviendo á dicho Ortega de esta demanda; y en su consecuencia debo tambien mandar como mando seguir adelante los procedimientos de apremio en el expediente ejecutivo al que se llevará testimonio de esta sentencia, luego que tenga estado imponiéndose las costas al demandante y publicándose este fallo en el Boletín oficial de la provincia, atendida la reveldía del ejecutado Antonino Salcedo y Garcia. Pues así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Francisco Gonzalez Chía.

Pronunciamiento: Dada y pronunciada fué la precedente Sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la suscribe y en el día de su fecha, ante mi el infrascrito que la he notariado en la Audiencia pública de hoy 16 de Abril de 1873, á presencia, entre otros de los testigos D. Gregorio Martin y Rodriguez y Francisco Cerezo, de que doy fé:—Victoriano Perez Arango y Nágera.

La sentencia y pronunciamiento insertos convienen literalmente con sus originales obrantes en el referido pleito, que por ahora queda en mi Escribanía y á que me remito, porque conste y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, cumpliendo así lo mandado, expido el presente que firmo y signo en Segovia á diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Victoriano Perez Arango y Nágera.

Patrimonio que fué ultimamente de la Corona.—Administracion de San Ildefonso.

Se venden en pública subasta dos mil arrobas próximamente, de carbon de roble, con la rebaja de un diez por ciento de su primitiva tasacion, ó sea á cuarenta y cinco céntimos de peseta por arroba en un solo remate que tendrá lugar en esta Administracion, el día 12 del corriente á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la propia dependencia, San Ildefonso 5 de Mayo de 1873.—El Administrador, José Parareda.

Segovia: Imp. de Otero, Real, 42.